



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021 040
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanado el requisito exigido y como esta demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIO ALBERTO ALZATE VERGARA**, por las siguientes sumas de dinero y/o conceptos o rubros:

a) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$19.900.257.00) por concepto de CAPITAL del PAGARE No **3110098557** como capital, más los interés de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 15 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago.

b) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.823.286.00) por concepto de CAPITAL del PAGARE **3110098559**, más los intereses de mora generados desde que la

obligación se hizo exigible, esto es desde el **30 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

3. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

4. RECONOCER, personería a la **Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** identificado con **T.P. 19789 DEL CSJ**, para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

Se le advierte al apoderado que en el momento oportuno que el despacho requiera del pagare relacionado y adjunta (copia) a la demanda, las deberá allegar.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ